



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 28 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

REFERENCIA: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ORLANDO BECERRA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00307-01**

AUDIENCIA N° 0099

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA N° 0047

Conforme lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley 2213 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No. 0007 del 12 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES

ORLANDO BECERRA TORRES, actuando a través de apoderado judicial presentó el proceso de la referencia, señalando que mediante la Resolución GNR-271481 del 25 de octubre de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, bajo los parámetros del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 mayo de 2013, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez con base en 1.733 semanas cotizadas con fecha de efectividad el 19 de mayo de 2013, al acreditar el cumplimiento de la edad, que contrajo matrimonio católico con la señora YOLANDA BEJARANO DE BECERRA, el 22 de mayo de 1976, que siempre han vivido bajo el mismo techo como pareja estable, nunca se han separado, que residen en la ciudad de Buga Valle, que no procrearon hijos, que su cónyuge depende económicamente de la prestación de vejez del actor al no recibir prestación alguna, que se acoge a la normativa vigente que consagra el



incremento pensional artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobado por el acuerdo 049 de 1990, ya que no se ha producido derogatoria alguna y la misma se encuentra vigente.

Adujo que presentó solicitud de reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo ante el CAP de Colpensiones en Buga, el 18 de julio de 2018, que Colpensiones mediante oficio BZ2018_8525861-2167950 del 19 de julio de 2018, negó el incremento deprecado, por lo que agotó la reclamación del respectivo derecho.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que, si bien la demandante le fue reconocida su pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se tenía que aplicar el nuevo pronunciamiento de la corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, por lo que su pretensión no podía prosperar.

Conforme a dicho pronunciamiento, el a-quo declaró probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibidas las diligencias, y al observa que no se presentaba ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profirió el Auto No. 0702 del 26 de octubre del 2020, por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante Auto No. 1184 del 16 de noviembre del 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaron los alegatos en la instancia.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

“Respecto de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es de considerar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:



“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”

De este modo, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019. Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T- 088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso, teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social.

Por otra parte, y ante la eventualidad de no dar aplicación la sentencia SU 140 de 2019, subsidiariamente es aplicable las consideraciones instituidas a través de la sentencia SL 942 del 20 de marzo de 2019, la cual remora los pronunciamientos de la sentencia CSJ SL del 12 de diciembre de 2007, radicado 27923 en los siguientes términos:

“sí precisamente el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para estas, entre ellas el de la imprescriptibilidad (...)

En este punto, cabe resaltar que la postura sentada a través de la sentencia SL 942 de 2019 y las mencionadas anteriormente respecto a la prescripción de los



incrementos pensionales ha sido un criterio acogido por el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga como por ejemplo en sentencia No 028 del 12 de febrero de 2020, MP Consuelo Piedrahita Alzate, en proceso con radicado 76111310500120170024901, demandante Hortencia Fuquene Macias, en sentencia del 05 de febrero de 2019, MP María Matilde Trejos Aguilar, en proceso con radicado 76111310500120180007801, demandante Jorge Julio Parra Restrepo, entre otras, a través de las cuales se absolvió a la entidad demandada por la mencionada prescripción frente a los incrementos pensionales solicitados.

Con base en lo anterior, se reitera la improcedencia del reconocimiento de incrementos pensionales a favor de la demandante BLANCA NIEVES TRUJILLO, como quiera que fue pensionada a través del acto administrativo GNR 425263 del 16 de diciembre de 2014, en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga y la reclamación administrativa fue elevada el día 29 de agosto de 2019, según consta en Formulario Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias con radicado 2019_11636772, con lo cual se tiene que ya había operado el termino trienal de que tratan los artículo 488 del CST y 151 del CPTSS aplicable según el precedente citado en líneas anteriores.

A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga, como quiera que, por las razones y fundamentos expuestos, no es procedente reconocer el incremento pensional solicitado. Por lo expuesto, es evidente que la Actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, esto bajo el concepto y aplicación del principio de la buena fe por cuanto su proceder fue realizado con base en la información registrada partiendo de la situación particular, así, no existe fundamento para predicar obligación alguna a cargo de la entidad demandada por carencia de fundamento jurídico encontrándose los actos administrativos ajustados a derecho.”

II-CONSIDERACIONES:

Competencia.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Despacho en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

Problema Jurídico

Conforme a la decisión Consultada, y teniendo en cuenta las pretensiones del escrito primigenio, le corresponde al Despacho establecer, si el demandante tiene o no derecho a que se reconozca y pague el incremento del 14% por tener cónyuge a cargo, o si por el contrario la decisión se encuentra ajustada a derecho y los mismos están prescritos.



Tesis del Despacho.

Esta judicatura confirmará las decisiones proferidas por la primera instancia, en razón a que la reclamación del respectivo derecho se presentó cuando ya había operado la prescripción.

Caso concreto.

En el presente asunto, pretende el demandante le sea reconocido el incremento pensional del 14% por tener cónyuge a cargo, pues considera que de acuerdo a lo estatuido por el Decreto 758 de 1990, tiene derecho al reconocimiento en razón a haber sido pensionado por ser beneficiario del Régimen de Transición dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, pero en razón a que el derecho al incremento pensional solicitado por el actor quedó afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción en forma total; como pasa a explicarse.

Ahora bien, de la revisión al expediente, se tiene que lo pretendido por el señor ORLANDO BECERRA TORRES, no es otra cosa que el reconocimiento y pago del incremento por cónyuge a cargo señora YOLANDA BEJARANO DE BECERRA, en cuantía del 14% de la pensión mínima de vejez, argumentando que su esposa depende económicamente de él y por ende, de su prestación de vejez reconocida bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto tenemos, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos; como en las sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y del 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741); ha adoctrinado que estos incrementos mantienen vigencia, no obstante no hayan sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, siempre que se acceda a la pensión por el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

No obstante, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU-140 de 2019, cambió su tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que, de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales, y como se dijo anteriormente, el Despacho al igual que nuestro Tribunal Superior de Buga, en su Sala Laboral, continúa acogiendo la esgrimida por la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la Ley 100 no implicó la derogatoria integral del Acuerdo 049 de 1990.

En este contexto, y como quiera que el Acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales se incrementarían sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario u hijo menor o invalido que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, el que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez (...) y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.”*



Ahora bien, en aplicación de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad; pero también es cierto que se ha planteado que el derecho al incremento pensional es prescriptible.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, arguyó la imprescriptibilidad del derecho a los incrementos pensionales, pues la prescripción solo afectaba las parcialidades reconocidas por tal concepto; sin embargo, en sentencia SL942-2019, Radicación No. 65842, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la posición que sobre el tema adujo en sentencias SL del 12 diciembre de 2007 Radicación No. 27923 y SL No. 04919 del 18 de septiembre de 2012; en el sentido que *“el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales”, es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”*, es decir, que para la Corte Suprema de Justicia, la acción para el reconocimiento del derecho a los mentados incrementos, es prescriptible.

Específicamente; en lo que atañe al cómputo de la prescripción de los expresados incrementos, la providencia SL942-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso; fecha a partir de la cual empieza a correr el término de prescripción; por manera que este Despacho al igual que la Sala laboral del Tribunal Superior de Buga acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente después de la expedición de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la acción para solicitar el derecho es prescriptible, dándose así el cambio de criterio sobre el tema, pues la posición anterior de la Sala Laboral del tribunal Superior de este Distrito judicial radicaba en que el derecho a los incrementos no era prescriptible, como si lo eran las mesadas causadas por tal concepto.

Empero, si bien al demandante en principio le podría asistir el derecho a los citados incrementos; se advierte que el derecho a la pensión por vejez le fue reconocido en Resolución GNR 271481 del 25 de mayo de 2013, notificada el 25/10/2013, mientras la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, la elevó ante el PAC de Colpensiones tan solo el 18 de julio de 2018; es decir, elevó la reclamación del respectivo derecho se presentó en forma tardía, pues debió reclamar a más tardar el 25 de octubre de 2016 (cuando se cumplirían 3 años desde la notificación del acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión); de esta forma, se tiene que el demandante accionó pasados los tres -3- años con que contaba, por lo menos para efectuar la reclamación del respectivo derecho, y en oportunidad suspender el término prescriptivo, en los términos en que lo consagra el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que operó en el presente asunto la prescripción extintiva del derecho a los anhelados incrementos.



En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

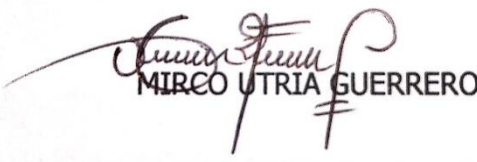
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la SENTENCIA No. 0007 de fecha 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/JUNIO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimirsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 28 de junio de 2022



REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

REFERENCIA: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SEBASTIAN ARCE HIGUITA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2020-00021**-01

AUDIENCIA N° 0101

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA N° 0049

Conforme lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley 2213 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No. 0020 del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES

SEBASTIAN ARCE HIGUITA, actuando a través de apoderado judicial presentó el proceso de la referencia, señalando que mediante la Resolución No.004739 del 28 de marzo de 2008, el ISS le reconoció la pensión de invalidez, que desde el 18 abril de 1986 convive bajo unión marital de hecho con la señora MARA RUTH CACERES PEREZ, que desde que iniciaron su unión marital de hecho, su convivencia ha transcurrido de forma continua, vigente, singular, permanente e ininterrumpida, compartiendo bajo el mismo techo, lecho y mesa, que dicha convivencia procrearon un total de 5 hijos, que en la actualidad son mayores de edad y velan por su propio sostenimiento, que desde el momento de la unión la señora MARA RUTH CACERES PEREZ, siempre ha dependido económicamente de los ingresos del actor.

Por último, refirió que el 9 de diciembre de 2019, presentó solicitud de reconocimiento del incremento pensional del 14% por compañera permanente



a cargo ante el CAP de Colpensiones en Buga, que Colpensiones mediante oficio BZ2019_16529460-3640834 del 24 de diciembre de 2019, negó el incremento deprecado.

FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que, si bien la demandante le fue reconocida su pensión bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se tenía que aplicar el nuevo pronunciamiento de la corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, por lo que su pretensión no podía prosperar.

Conforme a dicho pronunciamiento, el a-quo declaró probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibidas las diligencias, y al observa que no se presentaba ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profirió el Auto No. 0704 del 26 de octubre del 2020, por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante Auto No. 1214 del 19 de noviembre del 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaron los alegatos en la instancia.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

“Respecto de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es de considerar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:

“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del



régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieran cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieran cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”

De este modo, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019. Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T- 088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso, teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social.

Por otra parte, y ante la eventualidad de no dar aplicación la sentencia SU 140 de 2019, subsidiariamente es aplicable las consideraciones instituidas a través de la sentencia SL 942 del 20 de marzo de 2019, la cual remora los pronunciamientos de la sentencia CSJ SL del 12 de diciembre de 2007, radicado 27923 en los siguientes términos:

“sí precisamente el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para estas, entre ellas el de la imprescriptibilidad (...)

En este punto, cabe resaltar que la postura sentada a través de la sentencia SL 942 de 2019 y las mencionadas anteriormente respecto a la prescripción de los incrementos pensionales ha sido un criterio acogido por el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga como por ejemplo en sentencia No 028 del 12 de febrero de 2020, MP Consuelo Piedrahita Alzate, en proceso con radicado 76111310500120170024901, demandante Hortencia Fuquene Macias; en sentencia del 05 de febrero de 2019, MP María Matilde Trejos Aguilar, en proceso con radicado 76111310500120180007801, demandante Jorge Julio Parra Restrepo, entre otras, a través de las cuales se absolvió a la entidad



demandada por la mencionada prescripción frente a los incrementos pensionales solicitados.

Con base en lo anterior, se reitera la improcedencia del reconocimiento de incrementos pensionales a favor de la demandante BLANCA NIEVES TRUJILLO, como quiera que fue pensionada a través del acto administrativo GNR 425263 del 16 de diciembre de 2014, en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga y la reclamación administrativa fue elevada el día 29 de agosto de 2019, según consta en Formulario Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias con radicado 2019_11636772, con lo cual se tiene que ya había operado el termino trienal de que tratan los artículo 488 del CST y 151 del CPTSS aplicable según el precedente citado en líneas anteriores.

A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga, como quiera que, por las razones y fundamentos expuestos, no es procedente reconocer el incremento pensional solicitado. Por lo expuesto, es evidente que la Actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, esto bajo el concepto y aplicación del principio de la buena fe por cuanto su proceder fue realizado con base en la información registrada partiendo de la situación particular, así, no existe fundamento para predicar obligación alguna a cargo de la entidad demandada por carencia de fundamento jurídico encontrándose los actos administrativos ajustados a derecho.”

II-CONSIDERACIONES:

Competencia.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Despacho en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

Problema Jurídico

Conforme a la decisión Consultada, y teniendo en cuenta las pretensiones del escrito primigenio, le corresponde al Despacho establecer, si el demandante tiene o no derecho a que se reconozca y pague el incremento del 14% por tener compañera permanente a cargo, o si por el contrario la decisión se encuentra ajustada a derecho y los mismos están prescritos.

Tesis del Despacho.

Esta judicatura confirmará las decisiones proferidas por la primera instancia, en razón a que la reclamación del respectivo derecho se presentó cuando ya había operado la prescripción.



Caso concreto.

En el presente asunto, pretende el demandante el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener compañera permanente a cargo, pues considera que de acuerdo a lo estatuido por el Decreto 758 de 1990, tiene derecho al reconocimiento del mismo ya que su compañera depende económicamente de la prestación que percibe.

En este punto, el Despacho advierte que la decisión absolutoria consultada ha de mantenerse incólume en esta instancia, en razón a que el derecho al incremento pensional solicitado por el actor quedó afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción en forma total; como pasa a explicarse.

Efectuada la revisión al expediente, se tiene que lo pretendido por el señor SEBASTIAN ARCE HIGUITA, no es otra cosa que el reconocimiento y pago del incremento por su compañera permanente la señora MARA RUTH CACERES PEREZ, en cuantía del 14% de la pensión mínima de vejez, argumentando que depende económicamente de la prestación de vejez reconocida bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Al respecto tenemos, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos; como en las sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y del 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741); ha adoctrinado que estos incrementos mantienen vigencia, no obstante no hayan sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, siempre que se acceda a la pensión por el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

No obstante, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU-140 de 2019, cambió su tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que, de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales, y como se dijo anteriormente, el Despacho al igual que nuestro Tribunal Superior de Buga, en su Sala Laboral, continúa acogiendo la esgrimida por la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la Ley 100 no implicó la derogatoria integral del Acuerdo 049 de 1990.

En este contexto, y como quiera que el Acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales se incrementarían sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario u hijo menor o invalido que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, el que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez (...) y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.”*

Ahora bien, en aplicación de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad; pero también es cierto que se ha planteado que el derecho al incremento pensional es prescriptible.



En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 de 2019, arguyó la imprescriptibilidad del derecho a los incrementos pensionales, pues la prescripción solo afectaba las parcialidades reconocidas por tal concepto; sin embargo, en sentencia SL942-2019, Radicación No. 65842, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la posición que sobre el tema adujo en sentencias SL del 12 diciembre de 2007 Radicación No. 27923 y SL No. 04919 del 18 de septiembre de 2012; en el sentido que *“el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales”, es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”*, es decir, que para la Corte Suprema de Justicia, la acción para el reconocimiento del derecho a los mentados incrementos, es prescriptible.

Específicamente; en lo que atañe al cómputo de la prescripción de los expresados incrementos, la providencia SL942-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso; fecha a partir de la cual empieza a correr el término de prescripción; por manera que este Despacho al igual que la Sala laboral del Tribunal Superior de Buga acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente después de la expedición de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la acción para solicitar el derecho es prescriptible, dándose así el cambio de criterio sobre el tema, pues la posición anterior de la Sala Laboral del tribunal Superior de este Distrito judicial radicaba en que el derecho a los incrementos no era prescriptible, como si lo eran las mesadas causadas por tal concepto.

Ahora, si bien al demandante en principio le podría asistir el derecho a los citados incrementos; se advierte que el derecho a la pensión por vejez le fue reconocido en Resolución No. 004739 del 28 de marzo de 2008, y notificada el 16/05/2008, mientras la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, la elevó ante el PAC de Colpensiones tan solo el 06 de diciembre de 2019; es decir, elevó la reclamación del respectivo derecho en forma tardía, pues debió reclamar a más tardar el 16 de mayo de 2011 (cuando se cumplirían 3 años desde la notificación del acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión); de esta forma, se tiene que el demandante accionó pasados los tres -3- años con que contaba, por lo menos para efectuar la reclamación del respectivo derecho, y en oportunidad suspender el término prescriptivo, en los términos en que lo consagra el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que operó en el presente asunto la prescripción extintiva del derecho a los anhelados incrementos.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la Sentencia No. 0020 de fecha 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
29/JUNIO/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 28 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

REFERENCIA: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00344**-01

AUDIENCIA N° 0100

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA N° 0048

Conforme lo dispuesto por el Art. 13 de la Ley 2213 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No. 0009 del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER VILLA, actuando a través de apoderado judicial presentó el proceso de la referencia, señalando que mediante la Resolución SUB-294452 del 22 de diciembre de 2017, a partir del 9 de febrero de 2010, bajo los parámetros del régimen de transición, que convive con la señora MARIA CASAÑAS RAMIREZ, en unión libre desde el 30 de mayo de 1986, que su compañera permanente depende económicamente de la prestación que recibe en todos los aspectos, salud, vivienda, alimentación, vestido, recreación y todo lo que conlleva el sostenimiento del hogar.

Finalmente, adujo que presentó solicitud de reconocimiento del incremento pensional del 14% por su compañera permanente ante el CAP de Colpensiones en Buga, el 29 de agosto de 2019, que Colpensiones mediante oficio BZ2019_11671015-2535141 del 29 de Agosto de 2019, negó el incremento deprecado.



FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que, que no era procedente acceder a la solicitud de incremento pensional teniendo en cuenta que la prestación le fue reconocida bajo los parámetros del Ley 100 de 1993, y no conforme al Decreto 758 de 1990.

Conforme a dicho pronunciamiento, el a-quo declaró probada la excepción de fondo de FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21° del Decreto 758 de 1990.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibidas las diligencias, y al observa que no se presentaba ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profirió el Auto No. 0703 del 26 de octubre del 2020, por medio del cual se avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante Auto No. 1213 del 19 de noviembre del 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaron los alegatos en la instancia.

ALEGACIONES FINALES

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme al Decreto 806 de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

“Respecto de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, es de considerar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:

“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la



institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”

De este modo, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019. Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T- 088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso, teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social.

Por otra parte, y ante la eventualidad de no dar aplicación la sentencia SU 140 de 2019, subsidiariamente es aplicable las consideraciones instituidas a través de la sentencia SL 942 del 20 de marzo de 2019, la cual rememora los pronunciamientos de la sentencia CSJ SL del 12 de diciembre de 2007, radicado 27923 en los siguientes términos:

“sí precisamente el artículo 22 del acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para estas, entre ellas el de la imprescriptibilidad (...)

En este punto, cabe resaltar que la postura sentada a través de la sentencia SL 942 de 2019 y las mencionadas anteriormente respecto a la prescripción de los incrementos pensionales ha sido un criterio acogido por el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga como por ejemplo en sentencia No 028 del 12 de febrero de 2020, MP Consuelo Piedrahita Alzate, en proceso con radicado 76111310500120170024901, demandante Hortencia Fuquene Macias; en sentencia del 05 de febrero de 2019, MP María Matilde Trejos Aguilar, en proceso con radicado 76111310500120180007801, demandante Jorge Julio Parra Restrepo, entre otras, a través de las cuales se absolvió a la entidad demandada por la mencionada prescripción frente a los incrementos pensionales solicitados.



Con base en lo anterior, se reitera la improcedencia del reconocimiento de incrementos pensionales a favor de la demandante BLANCA NIEVES TRUJILLO, como quiera que fue pensionada a través del acto administrativo GNR 425263 del 16 de diciembre de 2014, en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga y la reclamación administrativa fue elevada el día 29 de agosto de 2019, según consta en Formulario Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias con radicado 2019_11636772, con lo cual se tiene que ya había operado el termino trienal de que tratan los artículo 488 del CST y 151 del CPTSS aplicable según el precedente citado en líneas anteriores.

A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga, como quiera que, por las razones y fundamentos expuestos, no es procedente reconocer el incremento pensional solicitado. Por lo expuesto, es evidente que la Actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta aplicación de la constitución, la ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, esto bajo el concepto y aplicación del principio de la buena fe por cuanto su proceder fue realizado con base en la información registrada partiendo de la situación particular, así, no existe fundamento para predicar obligación alguna a cargo de la entidad demandada por carencia de fundamento jurídico encontrándose los actos administrativos ajustados a derecho.”

La parte actora no presentó los alegatos en la instancia.

II-CONSIDERACIONES:

Competencia.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones, lo que otorga competencia plena a la Despacho en orden a determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho.

Problema Jurídico

Conforme a la decisión Consultada, y teniendo en cuenta las pretensiones del escrito primigenio, le corresponde al Despacho establecer, si el demandante tiene o no derecho a que se reconozca y pague el incremento del 14% por tener compañera permanente a cargo, o si por el contrario la decisión se encuentra ajustada a derecho y los mismos están prescritos.

Tesis del Despacho.

Esta judicatura confirmará las decisiones proferidas por la primera instancia, en razón a que la prestación de vejez del actor fue reconocida conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Argumentos de la decisión



Vigencia del Incremento Por Persona a Cargo - Requisitos Para Tener Derecho al Incremento Pensional Artículo 21 Acuerdo 049/90 –

Se ha discutido por la jurisprudencia Nacional el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la ley 100 de 1993. En línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36. Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL, 27 julio 2005, radicación 21517, CSJ SL, 5 diciembre 2007, radicación 29741 y CSJ SL, 10 agosto 2010, radicación 36345, SL942-2019 Radicación No. 65842 y SL3100-2019, Radicación n.º52502, precisando la Sala que se trata de una posición uniforme contenida en más de tres decisiones de la Corte, que constituyen doctrina probable y que se acoge en su integridad por parte de la Corporación. Recientemente, la Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU 140 DE 2019, cambió la tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la ley 100. Frente a dos posiciones jurisprudenciales, la Sala continúa acogiendo la de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la ley 100 no implicó una derogatoria integral del acuerdo 049 de 1990.

Pues bien, el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales de vejez se incrementarían en un 14% y 7% sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de veje y el derecho a ello subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”.

En últimas, para acceder al beneficio del cónyuge a cargo, que es el incremento que se reclama en este proceso, se debe acreditar entonces los siguientes requisitos:

1. Ser el demandante pensionado por vejez en aplicación directa o por transición del acuerdo 049 de 1990.
2. Que su cónyuge o compañera o compañero permanente dependa económicamente del causante.
3. Que su cónyuge o compañero o compañera permanente no disfrute de una pensión.

Los anteriores requisitos, aunque deberían acreditarse con anterioridad al reconocimiento de la prestación económica, atendiendo que el incremento por persona a cargo se hace exigible en el momento del reconocimiento del derecho pensional, esto no implica que deban ser cumplidos con anterioridad a la vigencia de Ley 100 de 1993, toda vez que dicha exención nace en favor de las personas que han sido pensionados conforme a dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por derecho y por virtud del régimen de transición, requisitos que pueden ser contemplados para acceder a la pensión en vigencia



de la Ley 100 de 1993, aplicación que se encuentra respaldada en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Prescripción de la acción para solicitar el incremento por persona a cargo.

En aplicación de los artículos 151 del C.P.T. y 488 del C.S.T, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad. Se ha discutido si la acción para el reclamo del incremento pensional es prescriptible; antes de la SU 140 de 2019, la Corte Constitucional predicaba la vigencia e imprescriptibilidad de la acción para solicitar los incrementos, indicando que solo prescribían las mesadas; sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL942-2019, Radicación No.65842, reiterando lo dicho en** SL,12 dic. 2007, rad. 27923, y en la Sentencia No. 04919 del 18 de septiembre de 2012, indicó que *si precisamente el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales” es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio*”.

El máximo órgano de cierre en la providencia **SL942-2019**, cita la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, reiterando que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, de conformidad con lo establecido por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Caso concreto.

En el presente asunto, pretende el demandante le sea reconocido el incremento pensional del 14% por tener compañera permanente a cargo señora MARIA MARGARITA CASAÑAS RAMIREZ, por lo que considera que cumple con los requisitos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, el despacho advierte que en plenario quedo plenamente acreditado que mediante la Resolución SUB 294452 del 22 de diciembre de 2017 (fl.11-17ArchivoDigital01), Colpensiones reconoció la prestación de vejez al actor dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de juzgamiento celebrada el 5 de septiembre de 2012, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado No.2011-00497-01, que declaró la existencia del derecho a la prestación de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de Ley 100 de 1993.

En este contexto, no existe discusión que al señor FRANCISCO JAVIER VILLA, se le reconoció la pensión de vejez, al acreditar los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993, no conforme a lo establecido por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, se tiene que el actor no cumple con los requisitos para acceder al incremento pensional, pues la prestación reconocida no se hizo con

sustento en el referido Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al absolver a la demandada COLPENSIONES, por lo que la Sentencia No. 0009 del 12 de agosto de 2020, será CONFIRMADA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en la SENTENCIA No. 0009 de fecha 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
29/JUNIO/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario